JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00246-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, APODERADO GENERAL CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA:	E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, APODERADO GENERAL CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, APODERADO GENERAL CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, indica que el 19 de febrero de 2020, remitió a la accionada Derecho de Petición, tal como consta en la guía No. 230005929329 de la empresa de correos Interrapidísimo, con fecha de recibido del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020), y a la fecha dicha sociedad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020).

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**,** con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN:

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.: El delegado por la gerencia solicitó la desvinculación de su representada por cuanto, las atenciones en salud fueron brindadas a la señora **EDITH PEREZ PARRA,** de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, además informar que los cobros realizados están plenamente establecidos en la ley, que de no realizarse podrían caer en un detrimento patrimonial, toda vez que el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, es una entidad hospitalaria de carácter público que brinda un servicio público a la

comunidad en general. En consecuencia, remite el escrito de respuesta con soporte de notificación enviado al accionante en donde explican las razones dadas a las inquietudes del agente oficioso. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente por HECHO SUPERADO, la posible vulneración de los Derechos Fundamentales de la tutelante **EDITH PEREZ PARRA.**

Lo anterior, en atención a que el *hecho superado* ha sido un criterio reiterado en la Jurisprudencia Constitucional, y el mecanismo de tutela establecido por el artículo 86 de la constitución política de 1991, fue contemplado principalmente como un instrumento de carácter subsidiario y residual, encaminado a la defensa inmediata de los derechos y garantías fundamentales de las personas, propendiendo por la cesación de la actuación u omisión que genera la vulneración o lesión de aquéllos, en cada caso.

De tal manera, si en curso del trámite de la acción de tutela se llegaré a constatar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales conculcados, la petición de amparo se torna ineficaz, ya que, por lógica, la orden a ser impartida por el Juez dirigida a que el accionado actué o cese su actuación lesiva, recaería sobre un objeto inexistente pues en este evento, la amenaza o vulneración habrá desaparecido, configurándose en un *hecho superado.*

CONSIDERACIONES:

1. **De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. **Problema Jurídico**

En el plenario, corresponde establecer ¿si el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.,** vulneró el derecho fundamental de petición a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)?

Tesis, no

3. **Marco Jurisprudencial**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que

presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- ***El derecho de petición.***

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata[1] y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[2]

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo

[1] Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

AMDS

requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través de la ley 1755 de 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,[3] en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (…)."*

En este contexto y dado que lo que se persigue con la acción interpuesta es la protección *del derecho de petición y siendo que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para su amparo"*[4] de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza

[3] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
[4] T-149 de 2013.

judicial que le permita efectivizar el mismo; entonces en el caso de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** a través de su apoderado general acusa la vulneración de su garantía en el hecho de que nunca fue respondido el derecho de petición radicado el pasado 20 de febrero de 2020, esto es, se puede concluir, que está habilitado para acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ante ello, de su parte, ningún embate merece la legitimación en la causa por pasiva del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, para resistir la presente acción constitucional en derredor al derecho de petición, por ser procedente su presentación ante autoridades públicas; igualmente se concluye que según lo enseñan las disposiciones en la materia, el derecho de petición es vulnerado cuando, dentro de los términos legales, no resuelve de fondo lo pedido, o cuando dentro del término se contesta pero la respuesta no satisface de fondo el asunto.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

CASO CONCRETO

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 20 de febrero de 2020, **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** radicó ante el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.,** un derecho de petición, en el que le solicitó: *"… allegar los respectivos soportes de la cuenta médica que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica, que soportan la prestación del servicio con su Factura y los RIPS. En caso de que la IPS no acceda a las peticiones anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 de 2016, concordante con el literal g) del artículo 9° de la Ley 1797 de 2016, solicito de manera respetuosa expedir el certificado de reconocimiento de deuda".*

Al respecto, se observa en el plenario que mediante escrito calendado el día 12 de junio de 2020, el Gerente de la accionada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.,** dio respuesta a las solicitudes de la petente la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, se evidencia que la misma resuelve las pretensiones, por lo que, se dan las condiciones para predicar no sólo que sí hubo una respuesta, sino además que la misma atendió de fondo la cuestión planteada y que por ende, a esta altura, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse superada ya que, a pesar de haber tenido ello lugar con ocasión de la acción presentada, se reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección solicitó el accionante, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Ahora, si bien es cierto, la petición no se atendió en la oportunidad debida y ante ello refulge una falta de conformidad constitucional en este asunto pues efectivamente la dilación injustificada en que incurrió la accionada en atender lo requerido, se traduce en violación del derecho fundamental de petición de

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, si en cuenta se tiene que la respuesta ofrecida se produjo vencido el término establecido al efecto por la Ley 1755 de 2015 y que ello tuvo lugar estando ya en curso el presente trámite; no lo es menos que la respuesta se rindió en el marco de la presente actuación, despojando de su objeto a la acción de amparo propuesta.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 cuyo Magistrado Ponente fue Nilson Pinilla Pinilla indicó que,

> *"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes,* ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*
>
> *Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".*
>
> *Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*
>
> ***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas****, en caso de concluir que la acción prosperaba.*
>
> *La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*
>
> *Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*
>
> ***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado*** *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto" (Subrayado y negrilla fuera del texto)".*

Conforme a lo discurrido, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, APODERADO GENERAL CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

AMDS

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, APODERADO GENERAL CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA,** por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIANO VERA[5]
Juez

[5] **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017 Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".

AMDS